

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 19987(1166)/94

*l.*

ORD. N<sup>o</sup> 0211 / 03 /

**MAT.:** Los trabajadores que se encuentran remunerados exclusivamente en base a comisión, tienen derecho al pago del beneficio de la semana corrida establecido en el artículo 45 del Código del Trabajo.

**ANT.:** Presentación de 25.10.94 de don Marcelo Soto Ulloa.

**FUENTES:**  
Código del Trabajo, artículo 45.

**CONCORDANCIAS:**  
Dictámenes N<sup>os</sup>. 1073 de 31.-01.91 y 6373/367 de 17.11.-93.

*Jurídico.*

SANTIAGO, 11 ENE 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR MARCELO SOTO ULLOA  
ABOGADO  
HUERFANOS N<sup>o</sup> 1160, OFICINA 816  
S A N T I A G O /

Mediante presentación citada en el antecedente se ha solicitado un pronunciamiento acerca de si los trabajadores remunerados exclusivamente en base a comisión tienen derecho al beneficio de la semana corrida.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. que el inciso 1<sup>o</sup> del artículo 45 del Código del Trabajo, dispone:

" El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldría al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana".

De la norma precedentemente transcrita se colige que los trabajadores remunerados exclusivamente por día, tienen derecho a percibir por los días domingo y festivos una remuneración equivalente al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la reiterada doctrina de este Servicio, contenida entre otros en dictámenes N<sup>o</sup>s. 7339 de 21 09 89 y 6373 de 17 11.-93, ha precisado que el alcance del beneficio establecido en el inciso 1<sup>o</sup> del citado artículo N<sup>o</sup> 45 no sólo debe entenderse referido a aquellos trabajadores remunerados por día, como podría desprenderse del tenor literal estricto de la misma norma, sino que se extiende, también, a otros dependientes que han estipulado con su empleador otra forma de remuneración que el estipendio diario, tales como por hora, a trato, o comisión.

La misma doctrina, ha sostenido que la intención del legislador fue la de favorecer o regularizar la situación de todos aquellos dependientes que veían disminuido su poder económico como consecuencia de no proceder a su respecto, legal ni convencionalmente, el pago de los días domingo y festivos.

En otros términos, el beneficio en estudio fue establecido en función de todos aquellos trabajadores cuyo sistema remuneracional les impedía devengar remuneración alguna por los días domingo y festivos, tales como los remunerados por unidad de pieza, medida u obra, en base a la producción que realicen o a una comisión.

De esta manera entonces, la procedencia del derecho en comento ha sido subordinada por el legislador únicamente al sistema remuneracional del dependiente, prescindiendo de la periodicidad con que le sean pagadas sus remuneraciones.

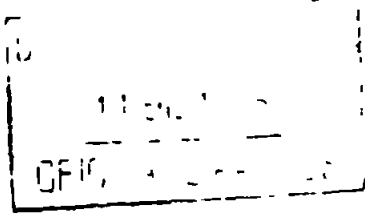
Por lo tanto, posible resulta sostener que en el caso de trabajadores remunerados exclusivamente en base a comisión, por cuya situación se consulta, éstos tienen derecho al pago de la semana corrida, toda vez que su remuneración se devenga cada día efectivamente trabajado, conclusión que no se ve alterada por el hecho de que en la empresa se les liquide y pague en forma mensual, ya que esto sólo constituye la periodicidad con que se efectúa el pago.

Distinto es el caso de los dependientes que tienen efectivamente convenida una remuneración de carácter mensual, los cuales no tienen derecho a percibir el beneficio de semana corrida en análisis, sin perjuicio de lo cual sus días de descanso son igualmente pagados toda vez que su remuneración, al cubrir un período mensual, comprende tanto el pago de los días hábiles como el de los días domingo y festivos que inciden en el respectivo período.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que los trabajadores que se encuentran remunerados exclusivamente en base a comisión, tienen derecho al pago

del beneficio de la semana corrida establecido en el artículo 45 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Peres Nazarala*  
MARIA ESTER PERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

~~SGMS/emoa~~  
Distribución.

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIII<sup>a</sup> Regs.
- Sub-Director
- Of. de Consultas